|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones (AMNT-24)**Nueva Delhi, 15-24 de octubre de 2024 |  |
|  |
|  |  |
| SESIÓN PLENARIA | Addéndum 3 alDocumento 36-S |
|  | 23 de septiembre de 2024 |
|  | Original: inglés |
|  |
| Administraciones de los Estados Árabes |
| PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 29 |
|  |
|  |

|  |  |
| --- | --- |
| **Resumen:** | Los cambios que se proponen a continuación están en consonancia con los debates mantenidos en la Comisión de Estudio correspondiente, tienen en cuenta determinadas actividades fraudulentas relacionadas con procedimientos alternativos de llamada y pretenden evitar la duplicación de actividades. |
| **Contacto:** | Rashid Almemarie&-UAEEmiratos Árabes Unidos | Correo-e: ralmemari@eand.com |
| **Contacto:** | Abdulrahaman AldhbibanComisión de Comunicación,Espacio y TecnologíaArabia Saudita  | Correo-e: adhbiban@cst.gov.sa |

MOD ARB/36A3/1

RESOLUCIÓN 29 (Rev. Nueva Delhi, 2024)

Procedimientos alternativos de llamada en las redes internacionales
de telecomunicación

(Ginebra, 1996; Montreal, 2000; Florianópolis, 2004; Johannesburgo, 2008;
Dubái, 2012; Hammamet, 2016; Ginebra, 2022; Nueva Delhi, 2024)

La Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones (Nueva Delhi, 2024),

recordando

*a)* la Resolución 1099, adoptada por el Consejo en su reunión de 1996, sobre los procedimientos alternativos de llamada en las redes internacionales de telecomunicaciones, en la cual se insta al Sector de Normalización de las Telecomunicaciones de la UIT (UIT‑T) a que elabore tan pronto como sea posible Recomendaciones adecuadas con respecto a los procedimientos alternativos de llamada;

*b)* la Resolución 22 (Rev. Kigali, 2022) de la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones, sobre procedimientos alternativos de llamada en las redes internacionales de telecomunicaciones, identificación del origen de las llamadas y reparto de los ingresos derivados de la prestación de servicios internacionales de telecomunicaciones;

*c)* la Resolución 21 (Rev. Bucarest, 2022) de la Conferencia de Plenipotenciarios, relativa a las medidas sobre los procedimientos alternativos de llamada en redes internacionales de telecomunicaciones;

*d)* la Recomendación UIT-T E.370, relativa a la interconexión de las redes basadas en el protocolo Internet (IP) con las redes ya existentes,

reconociendo

*a)* que los procedimientos alternativos de llamada, que pueden ser dañinos, no están autorizados en muchos países;

*b)* que, aunque los procedimientos alternativos de llamada pueden ser dañinos, también pueden resultar atractivos para los usuarios;

*c)* que los procedimientos alternativos de llamada, que pueden ser potencialmente dañinos y repercutir en los ingresos de los operadores de telecomunicaciones internacionales o las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros, pueden menoscabar gravemente, en particular, los esfuerzos de los países en desarrollo[[1]](#footnote-1)1 para lograr una evolución sólida de sus redes y servicios de telecomunicaciones;

*d)* que la distorsión de los esquemas de tráfico resultantes de algunas modalidades de procedimientos alternativos de llamada, que pueden ser dañinos, puede afectar a la gestión del tráfico y a la planificación de la red;

*e)* que algunas modalidades de procedimientos alternativos de llamada degradan gravemente las características de funcionamiento y la calidad de las redes de telecomunicaciones;

*f)* que la ubicuidad de las redes IP, incluida Internet, en la prestación de servicios de telecomunicaciones ha repercutido en los métodos y medios de los procedimientos alternativos de llamada, y que es necesario identificar y redefinir dichos procedimientos,

considerando

*a)* los resultados del taller de la UIT sobre identificación del origen y procedimientos alternativos de llamada, celebrado en Ginebra los días 19 y 20 de marzo de 2012;

*b)* los resultados del Taller de la UIT sobre suplantación de la identificación de la parte llamante, organizado por la Comisión de Estudio 2 del UIT-T en Ginebra el 2 de junio de 2014;

*c)* que el objetivo de todo procedimiento de llamada debería ser mantener un nivel aceptable de calidad de servicio (QoS) y calidad percibida (QoE), y proporcionar información sobre la identificación de la línea llamante (CLI) y/o la identificación del origen (OI);

*d)* que los procedimientos alternativos de llamada se han utilizado para cometer fraude y actividades no solicitadas como la venta de sustancias controladas,

reafirmando

*a)* que cada país tiene el derecho soberano de reglamentar sus telecomunicaciones;

*b)* que, en el Preámbulo de la Constitución de la UIT, se menciona "la importancia creciente de las telecomunicaciones para la salvaguardia de la paz y el desarrollo económico y social de todos los Estados", y que los Estados Miembros acordaron lo dispuesto en la Constitución "con el fin de facilitar las relaciones pacíficas, la cooperación internacional entre los pueblos y el desarrollo económico y social por medio del buen funcionamiento de las telecomunicaciones",

observando

que para minimizar el efecto de los procedimientos alternativos de llamada:

i) los operadores de telecomunicaciones internacionales o las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros deben, dentro del marco de su legislación nacional, hacer todo lo posible para establecer el nivel de las tasas de percepción sobre la base de los costes, teniendo en cuenta el Artículo 6.1.1 del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales y la Recomendación UIT‑T D.5;

ii) las administraciones y los operadores de telecomunicaciones internacionales o las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros deben observar las directrices elaboradas por los Estados Miembros en relación con las medidas que cabe aplicar a fin de disuadir la incidencia de los procedimientos alternativos de llamada en otros Estados Miembros,

resuelve

1 que se sigan identificando y definiendo todas las modalidades de procedimientos alternativos de llamada, que se estudien sus repercusiones en todas las partes interesadas y que se elaboren las Recomendaciones pertinentes sobre los procedimientos alternativos de llamada;

2 que las administraciones y los operadores de telecomunicaciones internacionales o las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros adopten, en la medida de lo posible, todas las medidas necesarias para suspender los métodos y las prácticas inherentes a todos los procedimientos alternativos de llamada que degraden gravemente la QoS y la QoE de las redes de telecomunicaciones, o impidan proporcionar la información relativa a la CLI o la OI;

3que las administraciones y los operadores de telecomunicaciones internacionales o las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros adopten un enfoque basado en la cooperación, a fin de respetar la soberanía nacional de los demás, y las directrices propuestas para esta colaboración con arreglo al procedimiento establecido por la CE 2;

4 que se encargue a la Comisión de Estudio 2 que estudie otros aspectos, otras modalidades y la definición de los procedimientos alternativos de llamada, incluyendo los vinculados a la interconexión de las estructuras IP con las tradicionales y a los consecuentes casos de obstrucción, ocultación o falsificación de la información relativa a la OI o la CLI y la evolución de los procedimientos alternativos de llamada, en particular la utilización de aplicaciones telefónicas superpuestas (OTT) que utilizan los números de teléfono, lo que puede dar lugar a prácticas fraudulentas, y que elabore las Recomendaciones y directrices pertinentes;

5 que se encargue a la Comisión de Estudio 3 del UIT-T que siga estudiando las repercusiones económicas de los procedimientos alternativos de llamada, de la no identificación del origen o la falsificación del mismo y del uso fraudulento de las aplicaciones telefónicas OTT sobre los esfuerzos de los países en desarrollo por desarrollar sus redes y servicios de telecomunicaciones locales de una manera sólida, y que elabore las Recomendaciones y directrices adecuadas;

6 que encargue a las Comisiones de Estudio 2, 3 y 11 del UIT-T que, en el marco de su respectivo mandato, elaboren las Recomendaciones y directrices adecuadas sobre los requisitos mínimos de la interfaz de usuario utilizada al originar/recibir llamadas mediante procedimientos alternativos de llamada en *software* telefónico, incluida la evaluación de las dimensiones de visualización de marcas, logotipos, y tamaño de letra de la información mostrada en dichas interfaces, a fin de diferenciar los procedimientos alternativos de llamada de las llamadas tradicionales;

7 que se encargue a la Comisión de Estudio 12 del UIT-T que formule directrices relativas al umbral mínimo de QoS y QoE que se ha de alcanzar cuando se utilicen procedimientos alternativos de llamada;

8 que se encargue a las Comisiones de Estudio 2, 3 y 12 que sigan colaborando como hasta ahora en el estudio de las cuestiones relativas a los procedimientos alternativos de llamada,

encarga al Director de la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones

que siga cooperando con el Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones (BDT) a fin de facilitar la participación en esos estudios de los países en desarrollo y la utilización de sus resultados, así como en la aplicación de la presente Resolución,

invita a los Estados Miembros

1 a adoptar un marco jurídico y reglamentario nacional, con el fin de solicitar a las administraciones y los operadores de telecomunicaciones internacionales o a las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros que eviten la utilización de procedimientos alternativos de llamada que degraden el nivel de QoS y QoE, que insten a comunicar la información relativa a la CLI y la OI internacionales, al menos a la empresa de explotación de destino, y que garanticen una tarificación adecuada, habida cuenta de las Recomendaciones UIT-T pertinentes;

2 a presentar contribuciones al respecto.

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. 1 Este término comprende los países menos adelantados, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los países en desarrollo sin litoral y los países con economías en transición. [↑](#footnote-ref-1)